

Presentación

La presente es la segunda entrega de esta colección en su formato de obra compilatoria, la primera surgió como una iniciativa para conjuntar los comentarios de un destacado grupo de especialistas en torno a sentencias que, a juicio de los magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), resultaron relevantes en el marco del proceso electoral federal 2011-2012. Ahora, en el marco de otro proceso electoral, se conserva el formato compilatorio que, entre otras, ofrece la ventaja de constituir una sola y nutrida fuente de consulta.

En esta ocasión, los autores invitados comentan cinco sentencias, una por cada Sala Regional: Guadalajara, Distrito Federal, Monterrey, Toluca y Xalapa.

El texto inicial analiza la sentencia SG-JDC-48/2013 y acumulados, la autora es Blanca Olivia Peña Molina, reconocida académica y activista en cuestiones de género, oriunda del estado de Baja California. La sentencia fue emitida respecto a las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestas por cuatro mujeres chihuahuenses, en el marco del proceso electoral local desarrollado en dicha entidad en 2013. Los agravios centrales hechos valer por las solicitantes consistían, en primer lugar, en denunciar

la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del criterio de exención a los partidos políticos para cumplir con la paridad en candidaturas cuando éstas sean resultado de la aplicación de algún método de selección democrático de acuerdo a sus propios estatutos.

El segundo de los agravios centrales se refiere a la inconstitucionalidad e ilegalidad de

la exención al cumplimiento de los criterios de inclusión de suplencia del mismo género en todas las candidaturas a cargos de elección popular así como de la alternancia de género en la integración de listas por el principio de representación proporcional (diputaciones y planillas ayuntamientos).

Las actoras fundamentaron su solicitud en los términos que la Sala Superior del TEPJF lo hizo en la emblemática sentencia SUP-JDC-12624/2011, conocida como caso antijuanitas, y en la jurisprudencia 16/2012 posterior, para exigir a los partidos y coaliciones el cumplimiento de la entonces vigente cuota de género sin simulaciones.

La autora brinda un marco conceptual muy útil para diferenciar la igualdad jurídica (formal) de las mujeres respecto de los hombres de la igualdad sustantiva (material), así como algunos elementos que permiten identificar los avances que se han presentado en México durante los últimos años en ambos rubros de la igualdad. Hace una síntesis de los aspectos torales de la sentencia y, para fortalecer la selección de los elementos que destaca, retoma algunos planteamientos vertidos en la sentencia SUP-JDC-12624/2011, así como en la jurisprudencia 16/2012 y la tesis XXI/2012. Además de mostrarse conforme con el sentido de la sentencia comentada, celebra los alcances que tuvo y que en buena medida motivaron que las leyes electorales de algunas entidades federativas se modificaran no solo para incrementar el porcentaje de las cuotas de género, sino para que en la práctica aumentara el número de mujeres en los órganos de representación popular.

A continuación, Jaime Cicourel Solano, quien fuera director del Centro de Capacitación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, comenta la sentencia SDF-JDC-233/2013. El juicio fue promovido por una ciudadana que aparentemente había sido postulada por el partido Movimiento Ciudadano en Puebla como candidata a diputada por el principio de representación proporcional sin que lo hubiera autorizado. Sin embargo, a juicio de la Sala Regional de la IV Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, las pruebas aportadas y valoradas indicaban que sí expresó su voluntad para ser postulada y registrada como candidata a dicho cargo de elección.

El autor comienza su exposición con un valioso aporte acerca del uso del lenguaje jurídico, haciendo énfasis en la importancia de simplificarlo en el proceso de elaboración de sentencias para hacerlo más accesible a la ciudadanía, pero sin restarle consistencia. Posteriormente se refiere a dos aspectos procesales que quedan de manifiesto en la sentencia que comenta: la figura del *per saltum* y la denominada prueba de la intención. Al respecto, señala que ambas condicionaron el sentido de la decisión final, sobre todo la segunda —que significó un reto para la Sala Regional—, que consistió en probar un hecho psíquico, no material, referente a la voluntad o consentimiento de la promovente para ser postulada y registrada como candidata a diputada por el principio de representación proporcional.

La segunda parte del trabajo contiene una serie de reflexiones en torno al constitucionalismo contemporáneo y destaca el aporte de la sentencia en esta materia. La sección que continúa conserva el matiz teórico, pero relacionado con los derechos humanos y sus dimensiones, en los que el concepto de permisión juega un papel medular. En suma, y a reserva de la mejor opinión del lector, se trata de un trabajo que hace aportaciones interesantes al debate de algunos de los temas jurídicos de mayor actualidad.

Las sentencias de la Sala Regional Monterrey que son analizadas en esta obra se refieren a los juicios SM-JRC-124/2013 y SM-JRC-125/2013 acumulados, que resolvieron la controversia promovida por el Partido Socialdemócrata de Coahuila y por el Partido Progresista de Coahuila (PPC) contra la sentencia de juicio electoral 118/2013 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila para resolver, a su vez, la impugnación al acuerdo 65/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila acerca de la asignación de diputados de representación proporcional, en el marco del proceso electoral 2013-2014 en dicha entidad federativa. El origen de esta larga cadena impugnativa estribó en la inconformidad del PPC en torno al acuerdo referido, que establecía las reglas para la integración de las fórmulas de candidatos por ambos principios a diputados al Congreso del estado para el periodo 2015-2017. El acuerdo seguía un criterio transversal en

términos de equidad de género para la selección de candidatos, tanto propietarios como suplentes, algo que el partido actor interpretó como una intromisión en su organización y autonomía. El tribunal local desestimó en su totalidad los agravios que el partido actor pretendía hacer valer, pero consideró que

en plenitud de jurisdicción, podía "analizar si el [Consejo electoral local] cuenta o no con la facultad de realizar [al momento de la asignación de diputados] los ajustes y sustituciones que considere pertinentes y necesarias a las listas registradas por los partidos políticos de sus candidatos a diputados de representación proporcional", sobre la base de lo que denominó un control de convencionalidad *ex officio*.

La Sala Regional Monterrey revocó la sentencia 118/2013 y confirmó el acuerdo que desencadenó todo el procedimiento judicial.

Las resoluciones señaladas son comentadas por Eduardo Román González, quien se desempeña como profesor-investigador en el Departamento de Derecho de la Universidad de Monterrey. El autor comienza por describir con detalle los aspectos centrales del acto impugnado y de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey. Al respecto, celebra el modelo de la sentencia que, en sus palabras, es innovador y "sirve para transmitir adecuadamente el sentido del fallo y las razones que lo sustentan", calificando como acierto que se eviten transcripciones, se utilicen notas a pie de página, se incorpore un glosario que permita el uso de abreviaturas y se utilice un lenguaje no plagado de tecnicismos, entre otras cosas. Para el análisis sustantivo de la sentencia, Román González se refiere a dos ejes principales: uno acerca de "las medidas que pueden adoptarse para promover una mayor equidad de hombres y mujeres en la integración de los órganos públicos electivos" y otro relacionado con "los alcances de la obligatoriedad de los jueces electorales de realizar un control de convencionalidad de oficio en el ámbito de los casos que se les planteen". Dedicó un capítulo para reflexionar acerca de cómo se ha adoptado en México la doctrina del control de convencionalidad y otro acerca de las limitaciones que en la práctica encuentra dicho control, a partir de una documentación que hace de casos concretos.

El cuarto comentario es de la autoría de Joaquín Ordóñez Sedeño, profesor-investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. La sentencia objeto de análisis fue emitida por la Sala Regional Toluca, recaída en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-40/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución TEEM-RAP-009/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la cual

fue confirmada la resolución dictada por el Instituto Electoral de esa entidad federativa dentro de un procedimiento administrativo incoado contra dicho partido político, derivado de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña otorgados a los candidatos a presidentes municipales en el proceso electoral local de dos mil once.

Mediante la resolución aludida, con clave IEM/R-CAPYF-20/2012,

se sancionó, entre otros, al señalado partido político, por las irregularidades detectadas en la revisión de los informes ya citados, por lo que le impuso una amonestación pública y dos multas por las cantidades de \$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) y \$30, 721.60 (treinta mil setecientos veintiún pesos 60/100 M.N.).

De acuerdo con el estudio de fondo de la sentencia,

La causa de pedir se justifica en que, desde la perspectiva del recurrente, la sentencia impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad y de exhaustividad, por concretarse a ratificar una resolución administrativa, sin que previamente se analicen los argumentos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán expuso para calificar la falta en que incurrió el partido político actor ni tampoco aquéllos relacionados con la individualización de la sanción.

Al final, la Sala Regional Toluca estimó que los agravios resultaban infundados e inoperantes, por lo que confirmó la sentencia del tribunal local.

Ordóñez Sedeño elabora su análisis mediante la utilización de un robusto marco teórico que se observa a lo largo del texto, el cual inicia en torno a la selección de las normas de un sistema jurídico determinado que deben ser aplicadas en la resolución de un caso concreto. Al respecto, señala que existen por lo menos tres criterios de pertenencia para clasificarlas: formalista, realista y naturalista, y procede a explicar las diferencias entre aplicación y aplicabilidad. Las aportaciones teóricas abarcan también conceptos como sanción, amonestación y multa, así como su aplicación en el derecho administrativo, o administrativo sancionador electoral en este caso. Es igualmente interesante la explicación que hace respecto al carácter igualitario de la aplicación de la ley y la prohibición en ella implícita acerca de los tratamientos arbitrariamente desiguales.

La sentencia en comento motiva que también se refiera a la dicotomía individualización-proporcionalidad en la aplicación de sanciones y a la manera en que el derecho penal sirve de modelo al derecho administrativo sancionador. Sin embargo, es de destacar que justo en este tema el autor se muestra crítico respecto al criterio seguido por la Sala Regional cuando argumenta disposiciones internacionales en materia de sanciones —tales como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura—, ya que, en su opinión,

existe la necesidad jurídica de que el juzgador electoral especifique la relación lógico-jurídica entre lo considerado (que es eminentemente de carácter penal y criminal) con la materia electoral, ya que podría ser que los elementos de la proporcionalidad que se establecen en esos criterios penales, nacionales e internacionales, varíen en su contenido de una forma ad hoc a lo electoral y deban ser aplicados con menor rigurosidad, con las consecuencias inherentes a ello.

El lector podrá sacar sus propias conclusiones consultando la sentencia íntegra que se incluye en el disco compacto anexo, junto con el resto de las resoluciones comentadas en esta obra.

El texto con el que cierra esta entrega es de la autoría de Issa Luna Pla, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien comenta la sentencia SX-JRC-70/2013, emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF. El recurso que le dio origen fue promovido por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo con clave JIN/005/2013, mediante la cual confirmó el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos y convocatoria del Instituto Electoral de Quintana Roo para el procedimiento de selección y designación de los ciudadanos que fungirían como consejeros presidentes, consejeros electorales de los consejos distritales y municipal, así como vocales de las juntas ejecutivas distritales y municipal para el proceso electoral local ordinario 2013. La litis del caso consistió fundamentalmente en determinar si la interpretación del Tribunal Electoral de Quintana Roo fue correcta o no al considerar que la información proporcionada por los aspirantes a ser designados como consejeros y vocales electorales en la entidad quintanarroense era confidencial y restringida, sin considerar el derecho al acceso a la información y, sobre todo, la prerrogativa de vigilancia a cargo de los partidos políticos. Al final, la Sala Regional confirmó la sentencia al estimar, entre otras cosas que

si bien el derecho de acceder a la información debe ser amplio para los sujetos solicitantes de ésta, también lo es que se encuentra limitado a fin de no restringir y vulnerar los derechos humanos de aquellos que se sujeten a un proceso de elección para conformar órganos electorales en una entidad federativa, como lo es, el respeto a la información personal de éstos.

La autora expone los detalles principales del caso para dar antecedentes al lector; posteriormente, entra a la discusión acerca del tema de acceso a la información de los partidos políticos en procesos electorales, del que destaca que “la intervención de los partidos políticos en procedimientos electorales tiene un trasfondo que se ve íntimamente relacionado con el fortalecimiento y la protección de la democracia en

México”, en tanto que se relaciona con la defensa del interés público. Su exposición, que sustenta citando jurisprudencia tanto del TEPJF como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toca el principio de máxima publicidad y sus límites. Después se refiere al caso concreto que dio motivo a la controversia legal, respecto a la prerrogativa que el artículo 75 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo otorga a los partidos políticos para “participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales”.

En este orden de ideas, analiza con mayor profundidad la confidencialidad de los datos personales en el marco jurídico mexicano, en el contexto de los procesos electorales y, en particular, en el caso concreto resuelto con la sentencia. Antes de ofrecer sus conclusiones, aborda el tema de la autodeterminación y el principio de consentimiento, aplicables en este caso a los titulares de la información de datos personales que el tribunal local buscó proteger, sin que ello implicara trastocar las prerrogativas de los partidos que apelaban a que dicha información se hiciera de su conocimiento. En suma, el comentario de Luna Pla contrasta las legítimas prerrogativas de vigilancia que asisten a los partidos —en las que el acceso a la información resulta fundamental— con la protección de datos personales individuales —en este caso, de los candidatos a consejeros electorales distritales y municipales— cuando no existe consentimiento expreso para su divulgación.

Convencidos de la riqueza que aportan las perspectivas críticas al trabajo jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pone en manos del lector esta segunda entrega en formato compilatorio de la colección Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*